



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00790

Asunto: Rechaza demanda

Por reparto, realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Urbanización Sendero del Bosque P.H. en contra de Luz Aleida Montoya.**

Según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

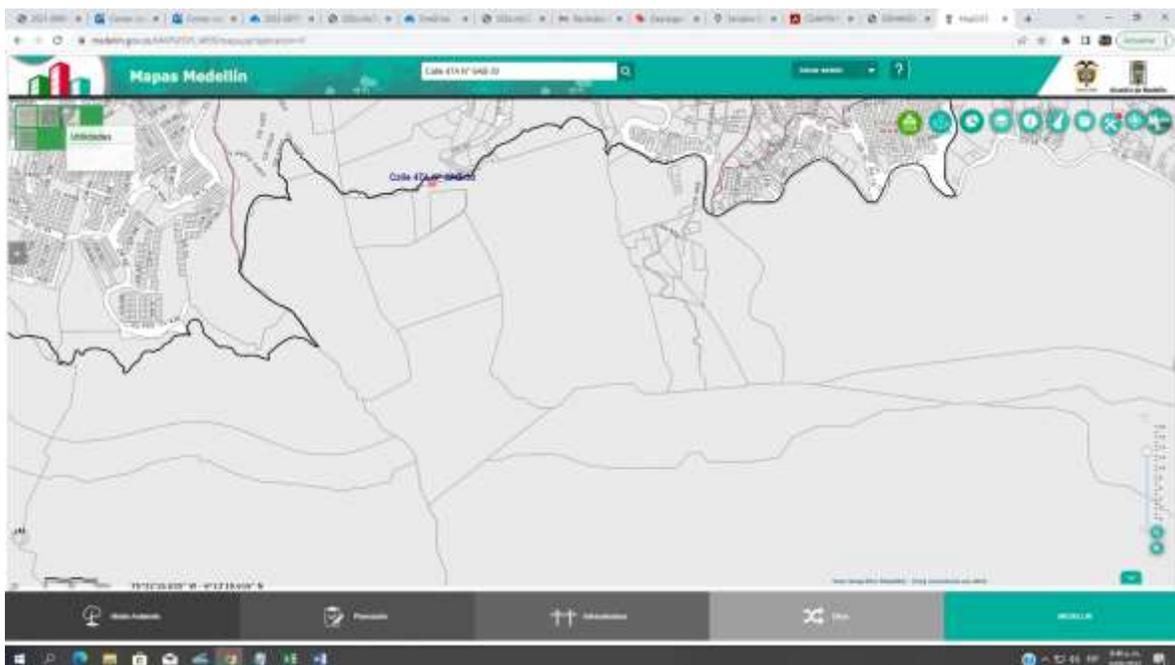
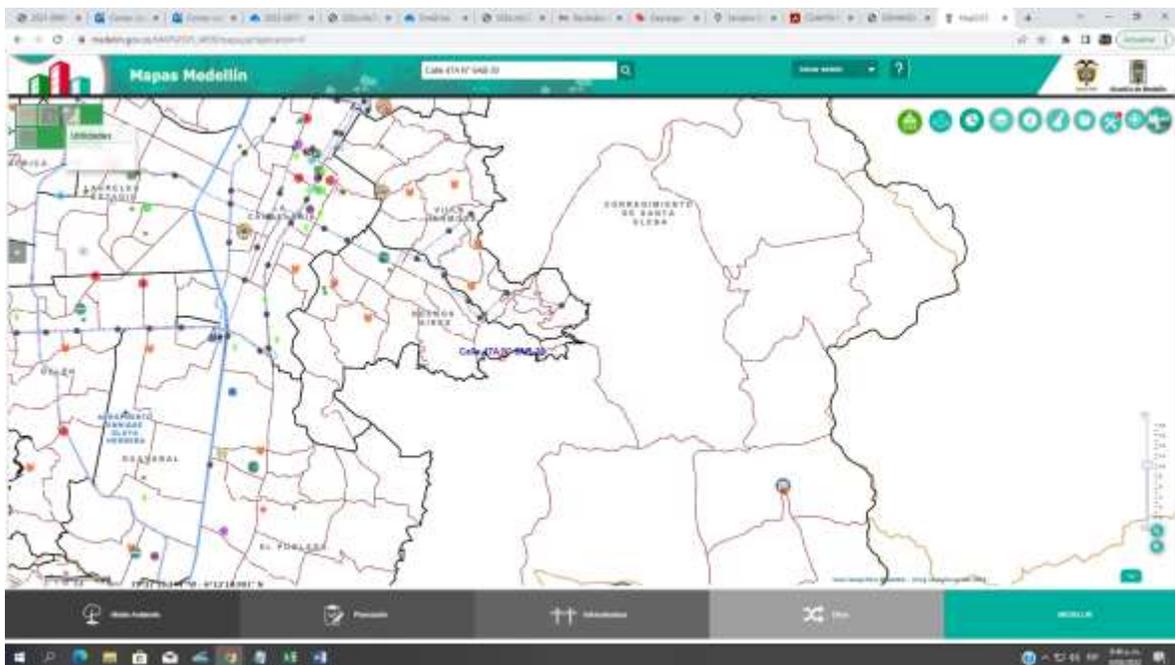
En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 del C.S.J, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín, señalando la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el artículo 2 ibídem, el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: **"JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8) (...)"**.

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite **"COMPETENCIA Y CUANTÍA"**, se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por **"lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía"** (negrilla del Despacho), y de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del Proceso **"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"** (negrilla por fuera del texto).

Es así que, descendiendo al caso concreto, como ya se advirtió, en la demanda se adujo que el demandado se domicilia en la ciudad de Medellín, además, en el acápite de notificaciones del libelo genitor, la dirección señalada, es la "Calle 47ª N° 6AB-30, Apartamento 630 Torre 10 Urbanización Sendero del Bosque Verde P.H. Medellín", que de conformidad con el Sistema MapGIS5 de la Alcaldía de Medellín corresponde al Corregimiento de Santa Elena, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

Para efectos de lo anterior, obsérvese:



De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envió al **Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena (Medellín)**.

Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Remítase** la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Elena (Medellín)**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __10 agosto
2022__, en la fecha, se
notifica el auto precedente
por ESTADOS N° __, fijados

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c930e4a2c79d20ad569128834ed45688be8dc58505236750e826b2a20569a2**

Documento generado en 09/08/2022 03:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**